



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: KATTY VANESSA DÍAZ PÉREZ.
DEMANDADO: DIEGO DAVID CÓRDOBA RAMOS.
RADICACION: 20001-31-10-003-2022-00163-00

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la demandante y vencido el término que se le otorgó a la parte demandada para pronunciarse al respecto, si lo estimaba pertinente, a lo cual guardó silencio, corresponde al despacho decidir.

Por otra parte, también se referirá el juzgado sobre las peticiones que de manera autónoma, viene haciendo la demandante, muy a pesar de encontrarse representada mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos advertir que en el presente asunto no existe auto de seguir adelante la ejecución o sentencia que ordene realizar la liquidación del crédito y por tal razón, se tendrá como presentada extemporánea la liquidación del crédito que se allegó al proceso por parte del apoderado judicial de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante providencia de 5 de diciembre de 2022 se resolvió solicitud de nulidad que había presentado el demandado a través de apoderado judicial, donde señala claramente que conoce de la existencia del auto que libró mandamiento de pago y el de las medidas cautelares (ver escrito de nulidad), se tendrá esta manifestación suficiente para dar por notificado por conducta concluyente, al demandado.

Sobre el particular, el artículo 301 C. G. del P. establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Dicha comunicación fue suscrita en San Juan de Pasto (Nariño), el 13 de julio de 2022 y se resolvió mediante auto de 5 de diciembre de 2022, por lo tanto, el término de traslado que opera en esta ocasión, se encuentra más que vencido, para luego proceder a dictar el auto de seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones y demás órdenes subsiguientes.

El inciso segundo del artículo 440 C. G. del P., establece:

“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Siendo así, como no se propusieron excepciones por parte del demandado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito.

Además, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no sufrió modificación alguna, se ordenará que una vez quede en firme esta providencia, se entreguen a la demandante los títulos judiciales que reposen a disposición de este juzgado en este asunto, hasta el monto que se ordenó.

También se ordenará requerir a la demandante para que se abstenga de actuar en este asunto, de manera simultánea, puesto que se encuentra representada por su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR como presentada de manera extemporánea, la liquidación del crédito que se allegó al proceso por la parte demandante.

SEGUNDO. REQUERIR a la demandante, para que se abstenga de seguir presentando peticiones de manera simultánea, toda vez que ella se encuentra representada en este proceso por apoderado judicial.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra DIEGO DAVID CORDOVA RÁMOS y a favor de KATTY VANESSA DÍAZ PÉREZ, en los términos como fue decretada en el mandamiento ejecutivo, con el que se inició el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que las partes realicen la liquidación del crédito, donde deberán incluir las cuotas que se hayan causado y los intereses legales respectivos.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, se procederá a entregar títulos judiciales a la demandante, previa solicitud realizada por la parte interesada, acorde con las indicaciones dadas por secretaría, hasta la concurrencia del auto de mandamiento de pago o hasta el monto de la liquidación del crédito cuando se encuentre aprobada.

SEXTO: Sin condena en costas al demandado, por estar favorecido con amparo de pobreza.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c916f74199971f08c2ce80bea7677062498d9b7cba41814c5344d20235c420c6**

Documento generado en 13/02/2023 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>